

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SALOMÓN MACÍAS PEÑA
DEMANDADO:	CONCEJALES ELECTOS 2020-2023 MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) - PARTIDOS POLÍTICOS CAMBIO RADICAL, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, DE LA UNIDAD NACIONAL, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00488-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor SALOMÓN MACÍAS PEÑA contra los Concejales Electos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023 y los Partidos Políticos Cambio Radical, Alianza Social Independiente, De la Unidad Nacional «De la U», y Movimiento Alternativo Indígena y Social.

II. ANTECEDENTES

El señor SALOMÓN MACÍAS PEÑA obrando en nombre propio, interpuso el 16 de diciembre de 2019¹ demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral solicitando la nulidad del *i*) Acta de Escrutinio Municipal del 31 de octubre de 2019 contenida en el Formulario E-26 CON, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Puerto Carreño, que declaró electos a los Concejales de dicha municipalidad para el periodo 2020-2023; y *ii*) de los Actos de Inscripción presentados en los Formularios E-6 CON, presentadas por cada uno de los partidos políticos Cambio Radical, Alianza Social Independiente, Movimiento Alternativo Indígena y Social, y De la Unidad Nacional «De la U», para las elecciones de Concejo Municipal de Puerto Carreño correspondientes al mismo periodo.

¹ Ver Acta Individual de Reparto obrante a folio 31.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 139 y el numeral 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A.), toda vez que, se demanda la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023, por cuanto a juicio del demandante, la inscripción y posterior elección no reúne la cuota de género que exige la Ley 1475 de 2011.

De manera que por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA², esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda.

Inadmisión de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 277 del mismo código, señala que si no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

1. Se observa que el escrito de la demanda no corresponde al que originalmente suscribe el demandante, ni se evidencia así entre los que integran los traslados de la demanda, por lo que se requiere que aporte la demanda en la que conste la firma original de quien promueve la acción.

2. Conforme al artículo 139 del C.P.A.C.A, a través de este medio de control puede solicitarse la nulidad de los actos de elección por voto popular, que para el caso corresponde al Formulario E-26CON que declaró electos a los Concejales del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023; sin embargo, se observa que también pretende la nulidad de los actos de inscripción de las listas de los referidos partidos políticos, y en este sentido, conforme al numeral 2 del

² "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)-

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."

artículo 162 del C.P.A.C.A, deberá aclarar si persiste en las pretensiones primera a cuarta, en las que pretende la nulidad de los actos de inscripción contenidos en los Formularios E-6CON, caso en el cual, deberá sustentar las razones por las cuales dichos formularios serían susceptibles de control judicial.

3. El acto de elección que se demanda, que corresponde al Formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2019 que contiene la elección de los Concejales del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023 (fls. 21-30), no se encuentra signado por ninguno de los miembros de la Comisión Escrutadora, por lo que deberá aportar el Acta con la debida suscripción de quienes integran dicha Comisión.

4. Respecto de la designación de las partes, es necesario resaltar que en las normas especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral *-por causales objetivas-* disponen en su artículo 277 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos con los actos cuya nulidad se pretende, bajo ese entendido, el demandante deberá aportar las direcciones de notificación de los Concejales electos para el periodo constitucional 2020-2023 del Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada).

5. Así mismo, teniendo en cuenta que menciona como demandados los partidos políticos Cambio Radical, Alianza Social Independiente, Movimiento Alternativo Indígena y Social, y De la Unidad Nacional «De la U», deberá precisar si se dirige concretamente contra los candidatos de los mismos que resultaron electos como Concejales del Municipio de Puerto Carreño 2020-2023 con la presunta vulneración de la cuota de género, o contra la totalidad de los elegidos al Concejo Municipal, toda vez que como ya indicó en esta providencia, en el caso de causales objetivas se entienden demandados todos los ciudadanos elegidos; advirtiéndose que de ser posible deberá aportar las direcciones de notificaciones de cada candidato.

Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A, la omisión a la presente decisión, dará lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor SALOMÓN MACÍAS PEÑA en contra de los CONCEJALES ELECTOS 2020-2023 DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) - PARTIDOS POLÍTICOS CAMBIO RADICAL, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, DE LA UNIDAD NACIONAL, Y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

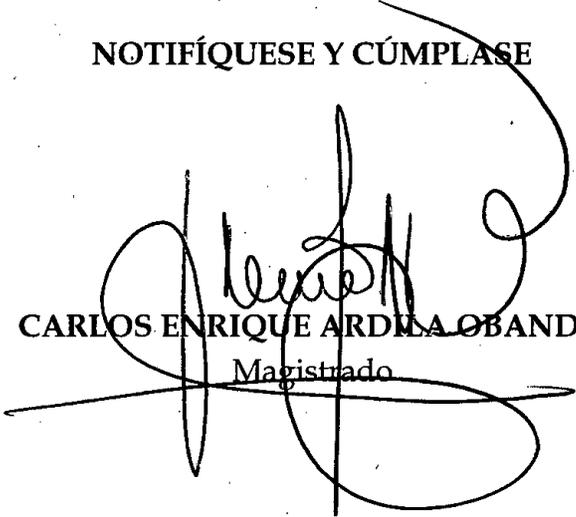
TERCERO: Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso las direcciones de notificación de los candidatos electos al Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo constitucional 2020-2023, señores: EDWARD RICARDO GARCÉS LEÓN, JORGE LUBÍN DÁVILA GARCÍA, RAFAEL MIRANDA VÁSQUEZ, CARLOS ALEXANDER CASTRO HERRERA, JOSÉ RICARDO MEDINA LOZANO, LUIS ALFONSO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, NEILA ROSA MORALES REYES, HÉCTOR ARNULFO SANTANA NIÑO, LUIS CARLOS MATTAR CUERVO, JESÚS ANTONIO LANCHEROS CHACÓN e IVÁN DARÍO SOLARTE GUEGUE.

Así mismo, deberá precisar si alguno de estos elegidos lo fue conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

CUARTO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado